SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

AVISO por el que se da a conocer la autorización para la pesca comercial de camarón siete barbas en las aguas marinas costeras de los estados de Campeche y Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

AVISÓ POR EL QUE SE DA A CONOCER LA AUTORIZACION PARA LA PESCA COMERCIAL DE CAMARON SIETE BARBAS EN LAS AGUAS MARINAS COSTERAS DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TABASCO.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV, V, XXXII, XXXIV Y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. fracciones V, VI y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones II, V, XIV. XV y XXI, y demás relativos de su Reglamento; y con base en lo dispuesto en los apartados 4.3.1, 4.3.2.3, 4.3.6 y 4.6 de la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993, para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas físicas y morales que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras, particularmente la cantidad, tipo y características de las artes, equipos y zonas de pesca, su forma de operación, así como el esfuerzo pesquero, susceptibles de aplicarse al aprovechamiento de determinada especie o grupos de especies.

Que el aprovechamiento de las diferentes especies de camarón en aguas marinas y en los sistemas lagunarios-estuarinos, ha generado el establecimiento de diversas pesquerias de particular importancia económica y social, que es necesario mantener e inducir un desarrollo ordenado y equilibrado, por el número de empleos que sustentan, tanto en su fase extractiva como en las de procesamiento, distribución y comercialización y por los ingresos y divisas que generan.

Que en las aguas marinas costeras de los estados de Campeche y Tabasco algunas comunidades ribereñas, históricamente, han venido aprovechando el camarón siete barbas (Xiphopenaeus kroyeri), principalmente en la franja costera de cero a diez brazas, utilizando embarcaciones menores y diferentes equipos de pesca, circunstancia que hizo necesaria la ejecución de un programa específico de prospección, bajo la coordinación técnica del Instituto Nacional de la Pesca, y con la participación y apoyo de los propios productores, para evaluar la abundancia de esta especie, su composición por tallas y grado de desarrollo biológico; determinar las épocas y zonas de arribazón a las aguas marinas costeras comprendidas desde Puerto Real, Municipio del Carmen, Campeche, hasta el lugar conocido como "Dos Bocas", en el Municipio de Paraiso, Tabasco; así como la realización de un proyecto específico de investigación sobre la selectividad y rendimientos de los equipos y artes de pesca utilizados tradicionalmente, así como la experimentación de otros equipos.

Que de acuerdo con los resultados del programa de prospección de "camarón siete barbas", se determinó que es técnicamente factible autorizar su aprovechamiento en aguas marinas costeras de los estados de Campeche y Tabasco, utilizando embarcaciones menores con motor fuera de borda y redes de arrastre.

Que en el apartado 4.6 de la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993, expedida para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que con base en las investigaciones científicas y en los programas de desarrollo tecnológico que se realicen con miras a garantizar la protección y el óptimo aprovechamiento del recurso, se notificará a los interesados mediante aviso que se publique en el Diario Oficial de la Federación, acerca de los equipos o artes de pesca susceptibles de aplicarse al aprovechamiento de las diferentes especies de camarón, así como las zonas de pesca.

Que el apartado 4.3.1 de la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993, antes citada, establece que la pesca de camarón en aguas marinas sólo podrá realizarse con embarcaciones cuya capacidad de bodega sea de diez toneladas métricas o más, salvo en los casos que determine la Secretaria con base en la opinión del Instituto Nacional de la Pesca.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

PRIMERO.- La pesca de camarón siete barbas (Xiphopenaeus kroyeri) en las aguas marinas costeras comprendidas desde Puerto Real, Municipio del Carmen, Campeche, hasta el lugar conocido como "Dos Bocas", en el Municipio de Paraíso, Tabasco, podrá realizarse con embarcaciones menores con motor fuera de borda, equipadas con redes de arrastre, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas de construcción, instalación y operación que se establecen en el anexo de este Aviso.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como la Secretaría de Marina vigilarán, en la esfera de sus respectivas atribuciones, el estricto cumplimiento de este Aviso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO.- El presente Aviso entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de octubre de 1997.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.

ANEXO NORMATIVO CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES DEL SISTEMA DE PESCA DE ARRASTRE UTILIZADO PARA LA CAPTURA DE CAMARON "SIETE BARBAS" EN LAS AGUAS MARINAS COSTERAS DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TABASCO

1 El uso del sistema de pesca de arrastre operado desde embarcaciones menores con un motor fuera de borda hasta de 75 caballos de fuerza, para la captura de camarón siete barbas, únicamente podrá efectuarse en la franja marina costera de 0 a 9.15 m de profundidad (0 a 5 brazas), comprendida desde Puerto Real, en el Municipio de Ciudad del Carmen, Camp., hasta la localidad de "Dos Bocas", en el Municipio de Paraíso, Tabasco; bajo las siguientes especificaciones técnicas normativas:

2 Características y Especificaciones Generales

2.1 Concepto y principio de operación

El sistema de arrastre para la pesca de camarón siete barbas es del tipo activo o móvil; su componente característico es una red de arrastre que se desplaza sobre el fondo, propulsada por medio de tracción por una embarcación menor.

Debido al comportamiento del camarón "siete barbas", y al efecto de la red arrastre que se desplaza sobre el lecho marino, este recurso es vulnerable al sistema siendo atrapado y confinado en el bolso de la red durante operaciones que tienen una duración máxima de una hora.

2,2 Principales componentes y materiales de construcción.

a) Red.

La red debe tener una dimensión máxima de 12.2 m (40 pies) de relinga superior, paño de hilo poliamida (PA) o polietileno (PE) multifilamento, con mallas en forma "diamante" y tamaño mínimo de 25.4 mm (1 pulgada) en el cuerpo, alas y bolso. Debe llevar instalado un dispositivo excluidor de tortugas marinas.

b) Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas (DET).

Debe ser del tipo "suave" y cubrir las especificaciones siguientes: es un panel triangular o poligonal constituido por una o tres piezas (un panel principal y dos cuchillas laterales) de paño de hilo de polietileno o polipropileno, con mallas de 20.3 cm de longitud máxima (8 pulgadas). La abertura de escape debe ser un corte longitudinal en el sentido antero-posterior de la red, sobre la tapa superior de la red inmediatamente adelante (hacia la boca de la red) del sitio de unión de la punta o ápice del DET con la red. La abertura de escape debe tener por lo menos 1.4 m de longitud, medida a paño estirado y bajo ninguna circunstancia debe llevar tapa o cobertura alguna. Asimismo, debe estar siempre fibre de obstrucciones.

c) Puertas o portones.

Las puertas o portones deben ser de madera, con un máximo de 1.06 m (3.5 pies) por 0.71 m (28 pulgadas).

- 2.3 Condiciones de operación.
- 2.3.1 La duración del arrastre debe ser de un máximo de 60 minutos.
- 2.3.2 En ningún caso podrá realizarse la pesca de camarón frente a las bocas que comunican al mar con laqunas costeras, esteros, ríos y arroyos.
- 2.3.3 Tampoco se podrá realizar la pesca de camarón dentro del sistema Lagunar de Términos, delimitando el mismo mediante una línea imaginaria que va desde Punta de las Disciplinas al puerto pesquero Laguna Azul.
- 2.3.4 Unicamente podrán utilizarse embarcaciones menores con un máximo de 7.65 m de estora (25 pies), equipadas con un motor fuera de borda hasta de 75 caballos de fuerza y una sola red.